



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00279-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA EUGENIA CABARCAS CHARRIS
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

La señora María Eugenia Cabarcas Charris, actuando por conducto de apoderado, presentó el día 08 de noviembre de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo inaplicar por inconstitucional el artículo 1º de los decretos 382 de 2013, 022 del 2014, 1070 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017 y en consecuencia la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31400-001046 de fecha 13 de junio de 2018 expedido por la Fiscalía General de la Nación, y como restablecimiento del derecho se ordene la cancelación a la demandante de las diferencias salariales a nivel de cesantías, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad y, cesantías e intereses sobre cesantías surgidas por no aplicar la bonificación judicial con carácter salarial.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita Jueza se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.
(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que, la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial y Fiscalía es un asunto que genera a la suscrita interés directo en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a los preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser el superior jerárquico, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, se

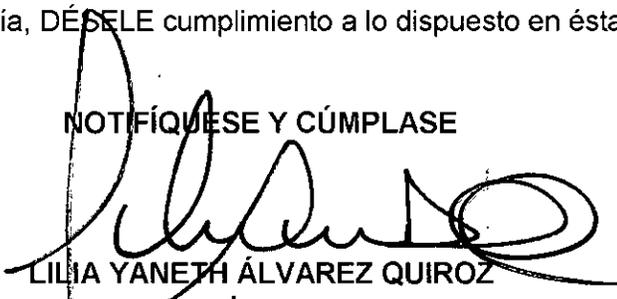
DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia por ser el superior jerárquico.

TERCERO: Por secretaria, DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 64 DE HOY DIEZ (10) DE
DICIEMBRE A LAS 08:00 a.m


GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA